

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3507

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	YOVANNY PALLARES CABALLERO ALVARO AREVALO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00411-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, correo electrónico liseth.duarte@alafecha.com , de los demandados **YOVANNY PALLARES CABALLERO y ALVARO AREVALO SANTIAGO**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bde3e7fc306af87581a69869592fcc6881574c3156e85457a3deb1f6212007**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3508

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ
RADICADO	544984003001-2023-00429-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 4831600007612033-4960840045369625, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489dfc43579b94e0a7a0e5d3c348e5491e17a8668c1fb1c8d25051b53a0882**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3509

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIPALMERA S.A.S
DEMANDADO	NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA
RADICADO	544984003001-2023-00491-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CREDIPALMERA S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 00010, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e096a6a31f5e09a828bd185ff94d3a86015bb4b7df8f92dd4d25062a1afb6**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3495

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	ÁLVARO VERGEL SANTOS
RADICADO	544984003001-2023-00621-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ÁLVARO VERGEL SANTOS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200102918, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ÁLVARO VERGEL SANTOS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ÁLVARO VERGEL SANTOS**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f435cacc949b8ac21ecdcf7b4a68a7dfbf66902ccc559b033cef73cb06a24**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3496

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	YERITTZA BARBOSA MÁRQUEZ FREDY ARENGAS ROMERO
RADICADO	544984003001-2023-00624-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YERITTZA BARBOSA MÁRQUEZ y FREDY ARENGAS ROMERO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200104145, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YERITTZA BARBOSA MÁRQUEZ y FREDY ARENGAS ROMERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YERITTZA BARBOSA MÁRQUEZ y FREDY ARENGAS ROMERO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa63a0aa4d806d942258fc74808c797728a5c94a4d178dd583dfb90e5f09df**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3497

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	NILVEIRO ORTIZ JOYA
RADICADO	544984003001-2023-00627-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NILVEIRO ORTIZ JOYA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200100109, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **NILVEIRO ORTIZ JOYA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **NILVEIRO ORTIZ JOYA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e0fd592e8c148074a3a48db6e86d803d8a3638d6b76cfe316be835480fb33**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3500
Proceso	Simulación (Verbal Sumario)
Demandante	Alberto Antonio Pallares Gallardo albertoapallaresg@hotmail.com
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamilolandrescastrobecerra@hotmail.com
Demandado	Cruz María Pallares Gallardo Isabel Del Carmen Pallares Gallardo Noel Alfonso Pallares Gallardo pallaresn@gmail.com Ana Matilde Pallares Gallardo rociosolano.16@hotmail.com Wiliam Pallares Gallardo pallareswiliam@gmail.com Didier Pallares Gallardo Joan.alvarez8913@gmail.com Julia Edith Pallares Gallardo Juliapallares02@gmail.com Denis Pallares Gallardo Herederos Determinados de la señora Clara Isabel Gallardo Pallares
Radicado	544984003001-2023-00630-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 009 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[009NotaDevolutivaOrip.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b4cb583744e8d76019efb6dc63d23436f754ce5673805b8ac699bd1752c2f**
Documento generado en 15/11/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3510
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	JAIME ANDRES MANRIQUE gestionjuridica@irmsas.com
Demandado	JOSE LUIS SERRANO PABON jose1569@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00715-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO DAVIVENDA S.A** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS SERRANO PABON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ORDENAR** al señor **JOSE LUIS SERRANO PABON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.909.984) M/CTE**, por concepto del canon causado y vencido el 05 de junio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **06 de junio de 2023**, hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **DIECISEIS MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.014.473) M/CTE**, por concepto del canon causado y vencido el 04 de septiembre de 2023.
- d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **05 de septiembre de 2023**, hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSE LUIS SERRANO PABON**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** en los términos del poder otorgado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** al correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f556deaa76a2c6eed887b5319b0351ef7edf3f9936949e356992ace3d0b08**
Documento generado en 15/11/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3498
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forzionijose@gmail.com
Demandados	MARIA CAMILA CARVAJALINO QUINTANA Camilacarvajalino89@gmail.com milacarvajalino@hotmail.com andrescarvajal0987@hotmail.com GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL gloriaquintana@hotmail.com gloriamaria@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00725-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARIA CAMILA CARVAJALINO QUINTANA** y **GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda junto con la subsanación efectuada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210103719**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a las señoras **MARIA CAMILA CARVAJALINO QUINTANA** y **GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$3.520.306) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20210103719** con vencimiento de fecha 16 de julio de 2025.
- a) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de noviembre de 2023**,

hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **MARIA CAMILA CARVAJALINO QUINTANA y GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forigionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37efa44920a1257031830612dd7fa4548fc550c15aed98a87e7ba28dc4c7c2b**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3494

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
DEMANDADO	JULIÁN CONTRERAS CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00457-00

Como quiera que obra de poder conferido a la Doctora. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc6d4df0f40a795b91475786520115fa5d3d9f31470f227a7278d7f90c5c92b
Documento generado en 15/11/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3504

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ
DEMANDADO	MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00782-00

Como quiera que obra de poder conferido al Doctor JERSON HELI PEÑARANDA JACOME, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466000a664b306b0ab592f8b7fb6b7f03dda3507525ff30ec66bd25d39d0b8e7**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3493
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT No 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Luber Pedroza Quintero CC No 18.903.996
Radicado	544984003001-2021-00022-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 024 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Luber Pedroza Quintero, en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posean el demandado **LUBER PEDROZA QUINTERO** con CC No **18.903.996**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba69f2f9cd089bf489dce3f7732a3f7a1136ad4826bb5556301376e63a31ef**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3505

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00045-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora LICETH KARINA VEGA JIMENEZ correo electrónico licethkarinavega@outlook.com , del demandado **EDWAR ORTIZ ROPERO**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271059b415dc27cdd03f8e8298f593a862e198efc5c712ad52ee022b0149353**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3491
Proceso	Divisorio
Demandantes	Said Alonso Arenas Torrado sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado sandra.arenas@melexa.com Erika Johanna Arenas Contreras erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras carlosarenaass@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandados	Rosario Arenas De Parra Elvinia Arenas Vargas German Arturo Arenas Vargas germanarturo1959@hotmail.com Hilda María Arenas Vargas hildamarenasvargas@hotmail.com Jesús Emel Arenas Vargas Nancy Alcira Arenas Vargas Pedro Nel Arenas Vargas Yolanda Gutiérrez De Arenas Claudia Angélica Arenas Gutiérrez caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas Sandra Milena Arenas Gutiérrez samag75@hotmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00321-00

Atendiendo la solicitud arrimada por el apoderado judicial de los señores Elvinia Arenas Vargas, Rosario Arenas De Parra, Pedro Nel Arenas Vargas Y Jesus Emel Arenas Vargas a través Dr. Freddy Arturo Forgioni Arenas visible a folio 067 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada mediante auto N° 1775 del 23 de agosto de 2022, toda vez que dentro de la presente causa ya se emitió sentencia que decreta la partición de los inmuebles objeto de litigio.

En ese sentido, atendiendo la solicitud elevada y apreciándose que mediante sentencia N° 0361 del 13 de septiembre de 2023 se ordenó aprobar la división ad-valoren de los bienes inmuebles sin pronunciarse respecto al levantamiento de la medida cautelar para su posterior inscripción, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de medida cautelar enunciada en autos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre los predios identificados con **FMI N° 270-32737; 270-4141 y 270-32779** inscritos en la ORIP de Ocaña, por las razones expuestas en el provisto que precede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03ebb1c023f08083d5fa2f8f49d3bd19064798327cd771cbd6e71a61527179**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3506

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS EUGENIO GUERRERO MEJÍA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO GUERRERO GARCÍA, HEREDEROS DETERMINADOS CARMEN EMIRO GUERRERO, ANA CRISTINA GUERRERO, TERESA GUERRERO, JOSE RAMON GUERRERO, LUIS ANTONIO GUERRERO, FARIDE ROSA GUERRERO, JOSE ROSARIO GUERRERO, ELDA GUERRERO, MARIO ALBERTO GUERRERO Y DEMAS INDETERMINADOS
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00624-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES**, correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co, de los demandados CARMEN EMIRO GUERRERO, ANA CRISTINA GUERRERO, TERESA GUERRERO, JOSE RAMON GUERRERO, LUIS ANTONIO GUERRERO, FARIDE ROSA GUERRERO, JOSE ROSARIO GUERRERO, ELDA GUERRERO, MARIO ALBERTO GUERRERO.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45b98c8049eea4949953007bf898885b900b931b87d99ac6fab6c72cd6d623**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3492
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edith Alvernia Rodríguez edith_alvernia27@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Miguel Ángel Mejía Álvarez minmeal0304@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00336-00

En atención al memorial allegado por quien aduce ser la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 018 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Seria del caso proceder a lo solicitado, sino se percatará el despacho que la profesional del derecho no se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente causa puesto que no posee reconocimiento de personería jurídica ni mucho menos adosa poder especial para ejercer dicha facultad, dado que en la presente causa la demandante ejerce el derecho de postulación a nombre propio, por lo que referida profesional no se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente causa.

Por ende, no queda otra circunstancia a esta instancia judicial que no acceder a la solicitud deprecada, por los motivos indicados en líneas que precede.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares requerida por la profesional del derecho dentro de la presente causa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1205e7ab8fe97df68ed01eaefdf022f381db30aedb1e986a5d0cca8f7a6a5**
Documento generado en 15/11/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3513
Proceso	Nulidad de Contrato
Demandante	Mario Torrado Torrado carvega5@hotmail.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Aliro Pacheco García yellapacheco@justabuca.edu.co
Radicado	544984003001-2021-00341-00

El día 11 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

A la citada audiencia no compareció el demandado ALIRO PACHECO GARCÍA, pese a encontrarse debidamente citado pues mediante audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2023 se le cito para la fecha en cita , toda vez que en dicha audiencia solicito el aplazamiento y nueva fecha para diligencia por no contar con defensa técnica, solicitud que fue cogida en debida forma por parte de esta instancia judicial.

Vencido el término concedido, el demandado no presentó justificación alguna, razón por la cual se hará acreedor a la multa que establece la norma antedicha.

A dicha parte se le concedió el término de tres (3) días siguientes para que justificara su inasistencia so pena de hacerse acreedor a la multa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se impone como sanción pecuniaria al demandado **ALIRO PACHECO GARCÍA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 .979 .447** , por la inasistencia a la audiencia prevista para el día 11 de octubre de 2023 sin haberse justificado, el equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2023.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta No. **3 - 0820 - 000640- 8** Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio **13474** , dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoria da, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **ALIRO PACHECO GARCÍA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 .979 .447** , como sanción por la inasistencia a la audiencia prevista para el día el día 11 de octubre de 2023 sin haberse justificado, el equivalente a Cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes

al año 2023, la cual deberá ser consignada en la cuenta No. **3- 0820 -000640-8** Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio **13474**.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **ALIRO PACHECO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 .979 .447**, el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte De Santander, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95ea2216d7488cbb28de2d4bb573c91b9b5e7892176770332fa880dca950c1**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>